



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso	257543103002 202200020		
Accionante	Antonio de Jesús Betancourt Loaiza		
Apoderada Accionante	Jenny Angélica Vargas Beltrán		
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones		
Derecho	Petición	Decisión	Improcedente – Hecho Superado
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Jenny Angélica Vargas Beltrán** en calidad de apoderada judicial del señor **Antonio de Jesús Betancourt Loaiza** en contra de la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3sJq6dT>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el que se le reconoció personería jurídica a la profesional en derecho **Jenny Angélica Vargas Beltrán** quien actúa en el presente proceso constitucional, y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

El día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) por medio de correo electrónico, Malky Katrina Ferro Ahcar en su calidad de directora (A) de la dirección de acciones constitucionales de la entidad accionada, da respuesta al presente instrumento constitucional, indicando entre otras cosas, que verificado el sistema de información de la entidad, se pudo determinar que la misma dio respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la petición elevada por el tutelante, y por medio de la Resolución SUB29026 radicado 2021_11979101, con fecha del once (11) de febrero de la presente anualidad, se hizo el reconocimiento de pensión de vejez, acto administrativo debidamente notificado. A lo anterior, la entidad accionada solicita, se declare la improcedencia del presente instrumento constitucional por configurarse el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. <https://bit.ly/36g7Xgq>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, está vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social, a la petición, al debido proceso, a la dignidad humana y al mínimo vital del accionante **Antonio de Jesús Betancourt Loaiza**, al no contestación a las peticiones elevadas de manera clara, de fondo, precisa, oportuna y congruente; peticiones que tienen como finalidad, que se haga el reconocimiento de la

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202200020	
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

pensión de vejez a la cual tiene derecho, teniendo en cuenta que cumple con todos los requisitos que exige el ordenamiento jurídico.

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones. Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

1. Declarar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, derecho de petición, debido proceso, buena fe, dignidad humana y mínimo vital del señor **Antonio de Jesús Betancourt Loaiza**.
2. Ordenar a la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, emita una resolución que resuelva la solicitud de pensión de vejez que fue solicitada por el actor desde el 8 de octubre de 2021.”

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202200020	
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determino que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202200020	
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, indica en la contestación del instrumento constitucional, que por medio de la Resolución SUB29026 radicado 2021_11979101 “*por medio de la cual se resuelve el trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria)*”, con fecha del once (11) de febrero de la presente anualidad, se hizo el reconocimiento de pensión de vejez, acto administrativo debidamente notificado, de conformidad con el trámite procesal que establece el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, esta Jueza Constitucional, observa que la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, tramitó y contestó la petición elevada por el accionante objeto de esta acción de tutela en transcurso procesal del presente instrumento constitucional, por lo anterior no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente al accionante, con el presente fallo, configurándose el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202200020	
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia por configurarse el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por la accionante **Jenny Angélica Vargas Beltrán** identificada con C.C. 1.069.750.122 de Fusagasugá – Cundinamarca, con tarjeta profesional N° 344.540 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial del señor **Antonio de Jesús Betancourt Loiza** identificado con C.C. 16.206.899 de Cartago – Valle del Cauca, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51cbff64a31a3dbd5d48d0a15ceac3dab8c4f396262b3e0d3248823a5223f4a**
 Documento generado en 15/02/2022 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>